

RECURSO DE REVISIÓN:

501/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

01125410 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

CONSEJERA PONENTE:

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veinticinco de enero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **501/2010** interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN, TABASCO**, derivado de la atención que se dio a la solicitud de información registrada con el folio Infomex 01125410; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El treinta de junio de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado: ***“SOLICITO SE ME PROPORCIONE(sic) EL PLANTIAMIENTO(sic) OFICIAL DEL SUJETO OBLIGADO, RESPECTO DE LA MUERTE DEL***

CANDIDATO DEL PRI A LA GOBERNATURA(sic) SUCEDIDO EL DIA 28 DE JUNIO DE 2010. EN EL ENTENDIDEO(sic) DE QUE SI HATA(sic) LA PRESENTE FECHA NO SE TIENE DICHO PLANTIAMIENTO(sic), ESTE SE TIENE QUE GENERAR EN TERMINOS DE PA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA.”

La solicitud de información se registró bajo el folio **01125410** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado comunicó al solicitante un “ACUERDO DE INCOMPETENCIA” emitido el treinta de junio de dos mil diez, por el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cunduacán, donde fundamentalmente se le indica al solicitante que **el ayuntamiento no es competente para pronunciarse respecto su solicitud.**

TERCERO. Inconforme con la respuesta, el uno de julio siguiente el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto, en el que señaló: ***“me causa agarvio(sic) la resolucion emitida por el sujeto obligado pues a juicio del solicitante es infundada, parcial y obscura la contestacion.”***

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00077710** en el índice del sistema Infomex.

CUARTO. El cinco de julio de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, y lo radicó bajo el número **501/2010**. Se requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron el recurso y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa. Se tuvo por señalado el

sistema Infomex como medio para notificar al recurrente y se hizo constar que no ofreció pruebas. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con el presente medio de impugnación. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diez, se tuvo por presentado y se ordenó agregar al expediente el escrito signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, a través del cual rinde su informe. Asimismo, fue admitida la documental exhibida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia del expediente de trámite de la solicitud folio Infomex 01125410. Por otra parte, se estimó pertinente requerir al promovente para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo de su inconformidad contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención a que los motivos que expuso no tienen relación con el actuar del Sujeto Obligado.

SEXTO. Por proveído de diecinueve de enero de dos mil once, se hizo constar de que transcurrió el plazo concedido al recurrente para que aclara su inconformidad y no se recibió manifestación alguna del recurrente respecto del requerimiento referido en el punto que antecede, por lo que se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto

Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra actuación de veinte de enero de dos mil once, en donde se asentó que el expediente **RR/501/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.

Este Órgano Garante advierte de oficio que el recurso de revisión de que se trata resulta **improcedente**.

El ahora recurrente formuló una solicitud de acceso a la información en la que requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONE(sic) EL PLANTIAMIENTO(sic) OFICIAL DEL SUJETO OBLIGADO, RESPECTO DE LA MUERTE DEL CANDIDATO DEL PRI A LA GOBERNATURA(sic) SUCEDIDO EL DIA 28 DE JUNIO DE 2010. EN EL ENTENDIDEO(sic) DE QUE SI HATA(sic) LA PRESENTE FECHA NO SE TIENE DICHO PLANTIAMIENTO(sic), ESTE SE TIENE QUE GENERAR ENTERMINOS DE PA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA.”

En atención a esa solicitud, el Sujeto Obligado comunicó al interesado un **“ACUERDO DE INCOMPETENCIA”**, donde fundamentalmente se le indica que **el ayuntamiento no es competente para pronunciarse respecto a la citada solicitud.**

El solicitante interpone recurso de revisión en el donde expresó como objeto de infromidad lo siguiente:

“me causa agarvio(sic) la resolucion emitida por el sujeto obligado pues a juicio del solicitante es infundada, parcial y obscura la contestacion.”

La manifestación vertida por el solicitante como objeto de su inconformidad **es imprecisa**, pues de la revisión practicada a la respuesta impugnada se observó que el Sujeto Obligado señaló que no era **competente para pronunciarse respecto a la citada solicitud**, por consiguiente no entregó al interesado información alguna.

Esa circunstancia pone de manifiesto que no existe relación alguna entre el motivo de inconformidad vertido por el recurrente con la respuesta pronunciada por el Sujeto Obligado, toda vez que, como se indicó, la acción de éste consistió en comunicar al peticionario que no era competente para atender la solicitud en comento; en ese sentido, resulta

impreciso que el promovente afirme que la información entregada es parcial y oscura cuando en el caso no se le **entregó ninguna información.**

En tal virtud, por acuerdo de **ocho de noviembre de dos mil diez**, se consideró pertinente requerir al impugnante para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, precisara de manera clara el motivo de su inconformidad.

Al respecto, mediante proveído de **diecinueve de enero de dos mil once**, se hizo constar que en el plazo señalado por el Instituto, **el recurrente no desahogó el requerimiento que se le efectuó**, lo que denota que la inconformidad planteada hasta esta etapa procesal, subsiste con la irregularidad de origen, es decir, no existe relación alguna entre el motivo de inconformidad vertido por el recurrente con la respuesta pronunciada por el Sujeto Obligado.

Consecuentemente, el recurso de revisión es **improcedente** toda vez que no cumple con lo previsto en el artículo 62, fracción IV de la Ley de la materia, **pues el motivo de inconformidad vertido por el recurrente es impreciso** porque no tiene ninguna relación con la respuesta que dictó la autoridad en atención a la solicitud de información objeto del recurso, por lo mismo no es suficiente para motivar el estudio del asunto, ya que el artículo 64, primer párrafo de la Ley de la materia, no permite a este Instituto cambiar los hechos planteados.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción IV, y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el artículo 59, fracción II del Reglamento de la citada Ley, se **desecha** el presente medio de impugnación, ya que el quejoso **no precisó** el objeto de su inconformidad

en relación con el actuar del Sujeto Obligado, aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión intentado por José Luis Cornelio Sosa en contra del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, radicado bajo el número de expediente RR/501/2010 del índice de este Instituto. Lo anterior, en atención a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en Funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.

*GMBD/mrp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTICINCO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/501/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.